

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 153

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

**EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY CREANDO EL COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMEROS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.**

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 17 MAYO 2012

Girado a la Comisión Nº: Syl

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

10 MAY 2012

MECA DE ENTRADA  
N° 153 HS. 1613 FIRMA



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

## FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El Bloque del Frente para la Victoria, ha considerado el presente proyecto de Ley, el cual fuera presentado por un grupo de profesionales de la Enfermería, tomado para sí y analizado su texto de conformación, creemos que el mismo debe ser considerado por el Cuerpo; a los efectos de dictaminar sobre la conformación, del **COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.**

El ejercicio de la Profesión de la enfermería y su reconocimiento social requieren de un espacio y organización desde donde este normalizada su práctica, jurídica e institucionalmente, desde un colegio profesional para el ejercicio y control de sus prácticas.

La misma reconocerá a las enfermeras/os que ejercen su profesión dentro del territorio provincial en el ámbito estatal o privado, como una fuerza de capital humano y profesional, necesaria para el desarrollo de la salud.

Por lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de Ley.

Myriam Noemí MARTINEZ  
legisladora Provincial  
Poder Legislativo

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMEROS DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**TÍTULO I  
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1º: Objeto.** La presente ley tiene como objetivo garantizar un sistema integral, permanente, eficiente y calificado del Ejercicio de la Enfermería a través de profesionales de enfermería y sus ramas auxiliares que desarrollen su actividad con autonomía acorde sus conocimientos científicos propio de su arte, las reglas de la ética profesional, y los principios de equidad y solidaridad social.

**Artículo 2º: Alcance.** El Ejercicio de la Enfermería se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 57, -adhesión de la Provincia a la Ley Nacional Nº 24.004- por la presente Ley y su reglamentación, cualquiera sea su modalidad, ámbito y niveles de los subsectores de salud.

**Artículo 3º: Funciones.** La promoción, recuperación, rehabilitación de la salud, prevención de enfermedades, investigación, docencia, educación, auditoría, dirección, asesoría, gestión, peritaje, administración de servicios y otras acciones para la salud, son funciones propias del Ejercicio de la Enfermería, siempre que se realicen dentro de los límites de las incumbencias establecidas en los títulos habilitantes.

**Artículo 4º: Prohibiciones.** Prohíbese a toda persona que no esté comprendida en la presente ley a participar en las actividades o realizar las acciones propias de la enfermería.

Las instituciones que contraten para realizar las tareas propias de la enfermería a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley o que, directa o indirectamente, las obliguen a realizar tareas fuera de los límites de competencia de las incumbencias de sus títulos habilitantes, serán pasibles de las sanciones previstas en la normativa de fiscalización vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a las mencionadas instituciones y sus responsables.

**Artículo 5º: Niveles.** Los niveles del Ejercicio de Enfermería son:

- Licenciado en Enfermería: Funciones que desempeña: Asistencial, Docencia, Administración, Investigación, Auditoría, Asesoramiento, Peritaje y Dirección.
- Posgrado: Doctorado, Magisterio, Especialidades en Enfermería
- Profesional: consistente en la aplicación de un cuerpo sistemático de conocimiento para la identificación y resolución de las situaciones de salud- enfermedad sometidas al ámbito de su competencia.
- Auxiliar: consistente en la práctica de técnicas y conocimiento que contribuyen al cuidado del enfermo, planificado y dispuestos por el nivel profesional y ejecutados bajo su supervisión.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

Las funciones jerárquicas de dirección, gestión, auditoría, de asesoramiento, peritaje, docencia e investigación, administración de servicios están reservadas exclusivamente al nivel profesional, como así también la presidencia e integración de tribunales que entiendan en concursos para el ingreso y cobertura de cargos en el escalafón de enfermería.

La reglamentación establecerá sus competencias sin perjuicio de la que se comparta con otros profesionales de la salud-

**Artículo 6º: Emergencias Sanitarias.** En aquellos casos que se produzcan emergencias sanitarias como consecuencias de desastres naturales o causados por el hombre, conmoción interna o externa, la autoridad de aplicación podrá independientemente de lo dispuesto en el artículo precedente, autorizar la realización de determinadas prácticas que requerirán habilitación especial, estableciendo los requisitos para acceder, fundamentar las excepciones y límites de las responsabilidades de los sujetos intervinientes.

## CAPÍTULO II

**Artículo 7º: Requisitos.** Los enfermeros podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos cuando estén debidamente matriculados en el Colegio que se crea mediante esta Ley. Deben tener:

- Título de Enfermera/o y /o Licenciada/o y/o Título de Postgrado y los que en un futuro sean creados a partir de éstos, otorgados por Universidades Públicas o Privadas reconocidas oficialmente;
- Título otorgado por centro de formación de nivel terciario no universitario, dependiente de organismos públicos o privados reconocidos oficialmente;
- Título, certificado o documentación equivalente expedidos por casa de estudios de países extranjeros revalidados conforme a los requisitos legales y convenios de reciprocidad existentes;
- Título otorgado por el Ministerio de Salud de la Provincia, en convenio con entidades oficiales y/o intermedias conforme a Decreto Nacional 144/08 Res M. E. N° 1019.

**Artículo 8º: Reserva de acreditación.** El Ejercicio de Enfermería en el nivel auxiliar está reservado a aquellas personas que posean títulos o certificados habilitantes que se detallan:

- Título, certificado o diploma de Auxiliar de Enfermería otorgado por instituciones públicas o privadas reconocidas oficialmente;
- Título, certificado o diploma otorgado por el Ministerio de Salud de la Provincia, en convenios con entidades oficiales y/o intermedias.
- Título, certificado, diploma o documentación habilitante de país extranjero, revalidado conforme la normativa vigente y los convenios de reciprocidad existentes.

Toda documentación estará debidamente registrada en el Colegio Profesional de Enfermeros.

**Artículo 9º: Enfermeros en Tránsito.** Los enfermeros profesionales en tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines y con los alcances que establezca la autoridad de aplicación, debiendo acreditarse en el Colegio Profesional de Enfermeros.

**Artículo 10: Título de Especialista.** Para utilizar el Título de Especialista, el enfermero deberá acreditar la formación específica y la capacitación especializada a partir del título de grado, de conformidad con las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

**Artículo 11: Prohibiciones para el Ejercicio.** No podrán ejercer la profesión de Enfermería:

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

- a) los incapaces o inhabilitados judicialmente;
- b) quienes no se encuentren matriculados en el Colegio;
- c) los suspendidos o inhabilitados por el Colegio durante el tiempo establecido en la resolución;
- d) los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente;
- e) los que suspendan voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.
- f) los que cancelen voluntariamente su matrícula.

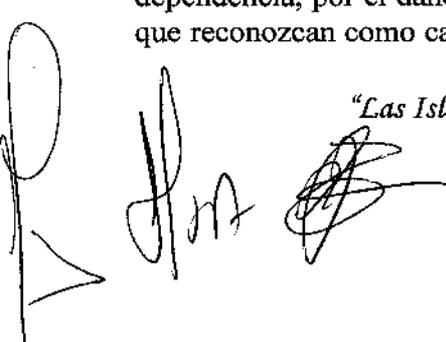
### CAPITULO III

**Artículo 12: Derechos.** Los derechos de los enfermeros son:

- a) desarrollar su actividad de conformidad a lo establecido por la presente ley;
- b) asumir responsabilidades acordes con la formación y capacitación recibidas en las condiciones que establezca la reglamentación;
- c) ejercer la objeción de conciencia siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente;
- d) disponer en su lugar de trabajo de los equipamientos y materiales de bioseguridad para resguardar la salud y prevenir las enfermedades laborales;
- e) realizar actividades jurídico, periciales según acreditación de capacitación especializada y en las condiciones que establezca la normativa al respeto;
- f) actualizar en forma continua sus conocimientos, capacitación y/o especialización, que deben estar garantizados por la autoridad de aplicación cuando los sujetos comprendidos en el nivel profesional y auxiliar se desempeñen bajo relación de dependencia sea en el ámbito público o privado;
- g) negarse a realizar o colaborar en prácticas que estén reñidas con sus convicciones morales, éticas o religiosas las que deben ser justificadas en cada caso concreto. El límite a este derecho es que no resulte un daño a los pacientes sometidos a estas prácticas o un riesgo a la salud. Para el caso que se produzca esta situación goza el derecho a ser sustituido, a excepción que no haya un reemplazante con idéntica competencia a la suya;
- h) participar en organizaciones locales, nacionales e internacionales cuya finalidad sea realizar actividades tendientes a jerarquizar la profesión, crear condiciones de vida y ambiente laboral digno; como así también promover la difusión de la profesión de enfermería.
- i) Contar cuando ejerza su profesión bajo relación de dependencia laboral o en función pública con adecuadas garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente.
- j) participar en las comisiones honorarias conformadas por los equipos de salud que funcionen en los establecimientos sanitarios con fines de estudios investigación y docencia;
- k) colaborar en la planificación y promoción de las políticas públicas de salud considerando las misiones propias de enfermería;
- l) participar en la evaluación de la calidad de atención de enfermería en todos los subsectores del sistema de salud y otros sistemas en los que se desempeñe el personal enfermería;
- m) facilitar y potenciar la participación de la comunidad en la gestión del cuidado de la salud.
- n) propender a la integración de la enfermería en el marco del Mercosur.

En ningún caso será imputable el enfermero y/o auxiliar de enfermería que trabajen en relación de dependencia, por el daño o perjuicio que puedan ocasionar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de los pacientes o la

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*





“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

falta de personal en cantidad y calidad, o las inadecuadas condiciones de los establecimientos.

La autoridad de aplicación en el subsector estatal y las persona físicas o jurídicas responsables en los subsectores de la seguridad social y privadas tendrán que evaluar y prever constantemente los servicios que prestan a fin de evitar las causales de daño y perjuicios mencionados en el párrafo anterior.

**Artículo 13: Obligaciones.** Las obligaciones de los enfermeros son:

- a) respetar en todas las acciones la dignidad y la singularidad de cada paciente, sin discriminación alguna: racial, religiosa, ideológica, de género, estado civil de cualquier otra clase;
- b) respetar en las personas el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte;
- c) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de epidemias, catástrofes, desastres u otras emergencias;
- d) ejercer la profesión de enfermería dentro de los límites de competencia determinados por esta ley y su reglamentación;
- e) validar la idoneidad profesional mediante la actualización continua y permanente;
- f) guardar el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- g) promover la salud y el bienestar social;
- h) salvaguardar los derechos de los niños y ancianos con especial atención en los cuidados preventivos y curativos de la salud;
- i) contribuir a intensificar las formas de protección y cuidados destinados a los discapacitados;
- j) prestar su auxilio dentro de los límites de las competencias de su profesión en los casos de suma urgencia o de peligro inmediato de vida;
- k) remitirse al miembro del equipo de salud más adecuado cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de las competencias de su profesión;
- l) respetar las normas deontológicas de la profesión;
- m) colaborar con los organismos competentes a fin de ayudar a solucionar la problemática sanitaria de las personas privadas de la libertad.
- n) denunciar cualquier acción y/u omisión en relación al paciente de parte de cualquier miembro del equipo de salud que coloque en riesgo la vida de aquel.

**Artículo 14: Prohibiciones.** Las prohibiciones de los enfermeros son:

- a) realizar, propiciar, inducir o colaborar, directa o indirectamente, en prácticas que signifiquen menoscabado de la dignidad humana;
- b) someter a las personas procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- c) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones de su profesión;
- d) actuar bajo relación de dependencia técnico o profesional de quienes solo estén habilitados para ejercer como Auxiliares de Enfermería;
- e) desarrollar sus actividades mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante, de conformidad con la legislación vigente;
- f) publicar anuncios que induzcan a engaño del público y todo acto contrario a los principios éticos de la enfermería.
- g) manifestar en sus actos, gestos y palabras todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del paciente y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

## TÍTULO II CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMEROS

### CAPÍTULO I

**Artículo 15: Creación.** Créase el Colegio Profesional de Enfermeros de la Provincia como persona jurídica de derecho público que podrá actuar privada o públicamente para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

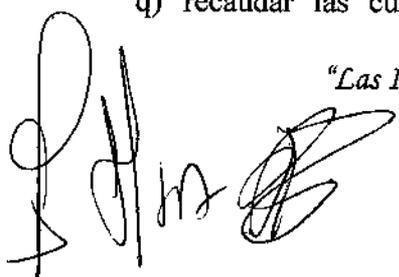
Será el único ente reconocido por el Estado para la realización de los objetivos y finalidades expresadas en esta ley.

**Artículo 16: Integración.** Integrarán el Colegio todos los profesionales de enfermería en actividad y jubilados, que continúen ejerciendo la profesión, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

**Artículo 17: Funciones.** Las funciones del Colegio son:

- a) gobernar y controlar la matrícula de todo enfermero;
- b) controlar la actividad profesional y, ejercer la vigilancia ética y disciplinaria en relación al ejercicio profesional;
- c) velar por el cumplimiento de la presente ley, su reglamento y sus códigos de éticas;
- d) representar a los colegiados ante las autoridades y, entidades públicas y privadas;
- e) proteger y defender los derechos humanos de los colegiados y fomentar un justo acceso al trabajo sin discriminación alguna fundada en consideraciones de nacionalidad, sexo, religión, raza, edad, ideologías o condición social;
- f) promover el progreso de enfermería;
- g) bregar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional así como promover y defender las condiciones laborales, sociales y económicas de los colegiados;
- h) establecer, estimular, vínculos con otras instituciones o entidades gremiales, científicas y culturales, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras;
- i) organizar y auspiciar actividades relacionadas con la enfermería y/o participar en ellas mediante representantes;
- j) promover la actualización y capacitación científica, cultural y técnico de los colegiados tendiendo al desarrollo pleno de sus potencialidades y a optimizar el ejercicio de la profesión;
- k) colaborar con los organismos públicos y privados que lo soliciten en asuntos vinculados con la enfermería en lo que hace a la educación y la salud, en todos los niveles, modalidades; y a la investigación, procurando a través de ello contribuir al bienestar general, al mejoramiento de la salud y calidad de vida de la comunidad;
- l) adoptar las medidas necesarias para evitar y combatir el intrusismo profesional y la competencia desleal;
- m) denunciar ante quienes corresponda el ejercicio ilegal de la enfermería promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan;
- n) intervenir a través de los distintos modos alternativos de resolución de conflictos en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos con la profesión;
- o) escuchar, analizar, opiniones de los colegiados sobre temas relacionados con la profesión;
- p) disponer y administrar sus bienes, aceptar donaciones, legados y cualquier otra liberalidad, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio;
- q) recaudar las cuotas mensuales, de inscripción, de reinscripción, multas y contribuciones

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*





“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

- extraordinarias que deban abonar a los colegiados;
- r) dictar sus reglamentos internos;
  - s) cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los estatutos, reglamentos de régimen interno, código de ética, y toda norma y decisión adoptada con relación al ejercicio de la profesión;
  - t) solicitar ante el ente correspondiente, de oficio o a pedido de parte interesada, la declaración de insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo para resguardo de la salud física y/o mental de los enfermeros.
  - u) difundir y promover la carrera de Enfermería Profesional.

**Artículo 18: Exclusión.** Esta ley no excluye ni limita el derecho de los enfermeros de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, distintas al Colegio creado por la presente ley.

**Artículo 19: Intervención.** El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando medie suspensión grave e injustificada de su actividad o cuando exista conflicto institucional al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en el plazo legal que se determine.

## CAPÍTULO II

**Artículo 20: Matriculación.** Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula del Colegio Profesional de Enfermeros los siguientes:

- a) acreditar identidad personal;
- b) Poseer título o certificado habilitante;
- c) constituir domicilio real en la Provincia;
- d) cumplir con las demás exigencias que establece el Reglamento interno;
- e) manifiestar, bajo juramento, no estar comprendido en causales de inhabilitación o incapacidades judiciales, o suspensiones o exclusiones en el ejercicio profesional por sanciones disciplinarias en otras provincias; y
- f) acreditar certificado de buena conducta policial.

**Artículo 21: Solicitud de Matrícula.** El aspirante a efectos de obtener la matrícula, presentará la solicitud de inscripción ante el Colegio quien deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles.

La falta de resolución dentro del plazo establecido, producirá la concesión automática de la matrícula, debiendo proceder a otorgar número y constancia correspondiente.

Si la solicitud es rechazada o denegada debe fundarse mediante resolución invocando la causal del rechazo.

**Artículo 22: Extranjeros.** El Colegio podrá otorgar licencia especial y temporaria para el Ejercicio de Enfermería a extranjeros cuando su desempeño sea conveniente y/o necesario en especialidades que no se practiquen en la Provincia o lo serán con niveles científicos pocos desarrollados.

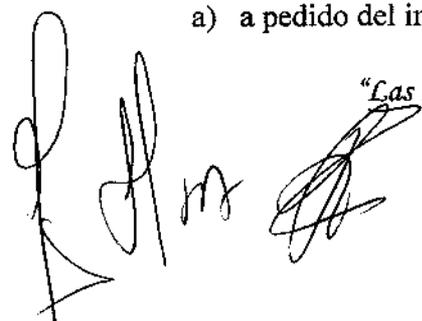
**Artículo 23: Discriminación.** El Colegio, en ningún caso, podrá denegar la matrícula por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas o por cualquier otra causa que implique discriminación.

**Artículo 24: Certificado Habilitante.** El Colegio efectivizada la inscripción de la matrícula, expedirá un carnet o certificado habilitante para el interesado, a quien devolverá su diploma con expresa constancia de la inscripción en el mismo; comunicará la inscripción a la autoridad sanitaria correspondiente y llevará un registro público de sus matriculados.

**Artículo 25: Cancelación de la Matrícula.** La matrícula quedará cancelada por las siguientes causales:

- a) a pedido del interesado;

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*





“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO

**BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA**

- b) por fallecimiento o impedimento psicofísico para ejercer la profesión;
- c) por sanción disciplinaria dispuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina;
- d) cuando por sentencia judicial firme se inhabilite el ejercicio a la profesión por condena o delito; y
- e) para la radicación definitiva fuera de la jurisdicción de la Provincia, declarando su domicilio real y laboral.

Todas las cancelaciones deberán ser comunicadas a los organismos pertinentes.

**Artículo 26: Derechos de los colegiados matriculados:**

- a) Elegir y ser elegidos para integrar los órganos del colegio.
- b) Utilizar y gozar de los beneficios que emanen de las finalidades del colegio.
- c) Recibir igualdad de trato en igualdad de condiciones en su carácter de colegiado.
- d) Asistir con voz y voto a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- e) Asistir a las reuniones públicas del directorio.
- f) Recibir protección jurídico-legal del colegio concretadas en el asesoramiento y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales.
- g) Proponer al Directorio las iniciativas que considere de interés y beneficio para los asociados, mejor funcionamiento del colegio y cumplimiento de sus fines.
- h) Peticionar al Directorio el uso de las instalaciones de la Entidad para fines relacionados con la profesión y de acuerdo a su reglamento.

**Artículo 27: Obligaciones de los Colegiados matriculados:**

- a) Conocer, respetar y cumplir las disposiciones de la presente Ley del Colegio, su reglamentación, Código de Ética y resoluciones de la Asamblea.
- b) Abonar puntualmente las cuotas de matriculación que obliga la presente ley
- c) Denunciar al Colegio todo los hechos relativos a su persona que se soliciten y comunicar cambios.
- d) Emitir su voto en todos los actos electorales.
- e) Cumplir estrictamente las normas legales, éticas y reglamentarias en el ejercicio de la profesión, incluida las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas por las autoridades del colegio.
- f) Comparecer ante las Autoridades Del Colegio cuando sea requerido.
- g) Colaborar con El Colegio en El desarrollo de su cometido contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
- h) Notificar al colegio en un término no mayor de treinta (30) días corridos de los cambios de domicilio particulares y profesional y/o lugar de trabajo.
- i) Someter al arbitraje de amigable componedor o mediación del colegio, las diferencias que se produzcan entre sus miembros y con otras relativas al ejercicio de La profesión, salvo en caso de juicio o procedimientos especiales.
- j) Abonar las multas que les fueran impuestas por transgresiones a la ley y su reglamento interno. Someterse al Tribunal de Disciplina y Etica.

**TÍTULO III**  
**ORGANOS DEL COLEGIO**  
**CAPÍTULO I**

**Artículo 28: Órganos.** Los órganos del Colegio son:

- a) Asambleas;

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

- b) Directorio;
- c) Revisores de Cuentas;
- d) Tribunal de Disciplina; y
- e) Asesores Legales ( Abogado y Contador)

## CAPÍTULO II

**Artículo 29: Asambleas.** Las funciones de la Asamblea son:

- a) dictar sus reglamentos internos;
- b) aprobar o rechazar en forma total o parcial el Balance General y la Memoria Anual que presente el Directorio y el informe de los Revisores de Cuentas;
- c) aprobar o rechazar en forma total o parcial el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del Colegio preparado por el Directorio. En caso de rechazo o falta de aprobación quedaran automáticamente prorrogados el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del año anterior;
- d) fijar las cuotas mensuales, de inscripción, de reinscripción, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo correspondiente;
- e) remover o suspender en el ejercicio de sus cargos a los miembros del Directorio, Tribunal de Disciplina o Revisores de Cuentas por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilitación en el desempeño de sus funciones mediante el voto de la mayoría simple que no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del padrón electoral vigente;
- f) autorizar al Directorio a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles;
- g) aprobar y reformar los Reglamentos internos del Colegio; y
- h) autorizar al Directorio para que el Colegio se adhiera a Federaciones de entidades de su índole a condición de conservar la autonomía del mismo.

**Artículo 30: Carácter.** Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y tendrán como Presidente y Secretario a quienes ejerzan tales cargos en el Directorio o en su efecto los que designen los asambleístas.

**Artículo 31: Reuniones.** La Asamblea se reunirá para considerar los asuntos internos de competencia del Colegio y lo relativo a la profesión en general cada año en la fecha que establezca el Reglamento interno.

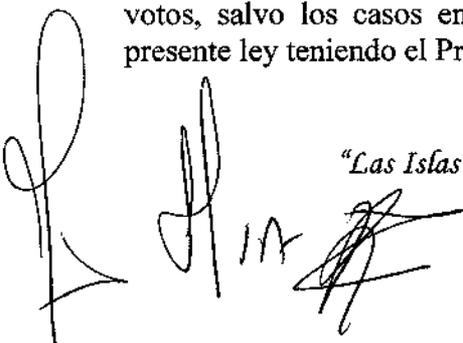
**Artículo 32: Convocatoria del Directorio.** El Directorio convocar a Asamblea Extraordinaria por sí o por pedido escrito el cinco por ciento (5%) o más de los profesionales matriculados, quienes expresaran los términos a tratar, con el objeto de considerar asuntos que por su naturaleza no admiten dilación.

**Artículo 33: Convocatoria del Tribunal de Disciplina.** Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Directorio.

**Artículo 34: Convocatoria de Asambleas.** Las convocatorias para las Asambleas se realizarán mediante publicaciones que contendrán el Orden del Día, en el Boletín Oficial con antelación de un (1) día y en un diario provincial, con antelación de diez (10) días de la fecha fijada.

**Artículo 35: Quórum.** Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán sesionar con la presencia de la mitad mas uno de los colegiados con derecho a participar de la misma. Si una hora después de la indicada en la citación no hubiere número reglamentario, la asamblea se realizará con cualquier número de miembros presentes. Las resoluciones de asamblea se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial establecida por la presente ley teniendo el Presidente el voto en caso de empate.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*





“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

### CAPÍTULO III

**Artículo 36: Directorio.** El Directorio estará compuesto por:

- a) un (1) Presidente;
- b) un (1) Vicepresidente;
- c) un (1) Secretario;
- d) un (1) Tesorero;
- e) dos (2) Vocales Titulares; y
- f) dos (2) Vocales Suplentes.

**Artículo 37: Funciones** Las funciones del Directorio son:

- a) gobernar, administrar y representar al Colegio;
- b) otorgar y controlar la matricula de los enfermeros formando legajo de antecedente conforme la reglamentación;
- c) presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria la Memoria, Balance General, Presupuesto, Cálculo de Recursos e inventario correspondiente;
- d) administrar los bienes del Colegio y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda;
- e) convocar las Asambleas y confeccionar el orden del día de la misma;
- f) proponer en la Asambleas los montos de las cuotas mensuales, de inscripción, de reinscripción, multas y contribuciones extraordinarias;
- g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas;
- h) nombrar y remover sus empleados, y fijar sus funciones y retribuciones.
- i) deliberar periódicamente en cualquier lugar de la Provincia;
- j) designar los miembros de las comisiones y subcomisiones;
- k) convocar a elecciones, aprobar el reglamento, el cronograma electoral y designar la junta electoral;
- l) poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas o violaciones a la presente ley o normas reglamentarias cometidas por los colegiados;
- m) ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina;
- n) proponer los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional a los fines de su de su aprobación por la Asamblea;
- o) cumplir y hacer cumplir la presente ley y los reglamentos internos;
- p) Interpretar las disposiciones de los reglamentos o de la presente ley ad referéndum de la Asamblea;
- q) cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos;
- r) denunciar la práctica ilegal, el intrusismo profesional y la competencia desleal de la Enfermería cuando en el ejercicio de sus funciones adquiriera conocimiento de la infracción;
- s) depositar los fondos del Colegio en una entidad bancaria a la orden conjunta del Presidente y Tesorero; y
- t) realizar toda otra actividad conducente a la acción social, profesional y económica en beneficio de los colegiados;

**Artículo 38: Funciones del Presidente.** El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos; preside el Directorio, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste y de los demás órganos.

Asimismo, en los casos de extrema urgencia y cuando fuere imposible convocar al Directorio, el Presidente ejercerá sus atribuciones debiendo darle cuenta de su decisión la que podrá ser revocada.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

**Artículo 39: Funciones del Secretario.** El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contactos y demás funciones que le asignen el Reglamento y esta ley.

**Artículo 40 Funciones del Tesorero.** El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Directorio utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

**Artículo 41: Licencias.** El Directorio podrá acordar a sus miembros permisos o licencias, cuando estas sean por un término mayor de treinta (30) días, se incorporará provisionalmente el suplente que corresponda.

**Artículo 42: Reemplazo del Presidente.** En caso de renuncia, fallecimiento, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente.

Ante la ausencia o vacancia de cualquiera de los otros miembros del Directorio, su reemplazo surgirá por determinación del Directorio, previa integración con suplentes.

**Artículo 43: Voto del Presidente.** El Directorio deliberará con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros titulares tomando resoluciones por mayoría de votos, excepto en los casos que requiera mayoría especial. El Presidente, o quien lo sustituya, en caso de empate el valor de su voto será doble.

**Artículo 44: Firmas:** El presidente, el secretario o el tesorero en nombre y en representación del Colegio suscriben conjuntamente según corresponda los instrumentos privados o públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

#### CAPÍTULO IV

**Artículo 45: Revisores de Cuenta.** Los Revisores de Cuentas tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económica, financiera del Colegio de acuerdo a la reglamentación que se dicte, sin perjuicio que utilicen el asesoramiento técnico que estimen necesario.

Los revisores de cuenta serán tres (3) titulares y tres (3) suplentes.

En caso de ausencia de un titular, lo reemplaza el suplente que sigue en orden de nominación.

**Artículo 46: Funciones.** Las funciones de los Revisores de Cuenta son:

- examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada tres (3) meses;
- fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza;
- dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuenta de ganancias y pérdidas presentado por el Directorio; y
- asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma sobre su gestión y el balance general.

#### CAPÍTULO V

**Artículo 47: Tribunal de Disciplina.** El Tribunal de Disciplina conocerá y juzgará a requerimiento del Directorio, las transgresiones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional. El impulso procesal será siempre de oficio.

**Artículo 48: Composición.** El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Sesionará con la totalidad de sus miembros titulares y en lo demás de acuerdo a lo que disponga el Reglamento interno.

**Artículo 49: Sanciones.** Las sanciones disciplinarias serán:

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

- a) advertencia individual;
- b) apercibimiento individual o ante el Tribunal de Disciplina;
- c) multas, hasta el importe de diez (10) salarios mínimos vital y móvil;
- d) suspensión, hasta dos (2) años a la matrícula.
- e) inhabilitación para el Ejercicio de Enfermería.

El Tribunal podrá disponer por resolución fundada, suspensión preventiva del inculpado la que no será mayor de noventa (90) días corridos, cuando el ejercicio de la profesión sea inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario. Las sanciones aplicadas serán apelables ante el Directorio.

**Artículo 50: Graduación de Sanciones.** Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculpado, las atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

**Artículo 51: Rehabilitación.** El Colegiado inhabilitado para el Ejercicio de Enfermería, podrá ser rehabilitado por el Tribunal de Disciplina en las siguientes situaciones:

- a) por sanción disciplinaria, transcurrido cinco (5) años desde la resolución firme respectiva.
- b) a consecuencia de una condena penal, trascurrió tres (3) años de cumplido los efectos de la misma.

**Artículo 52: Reglamentación del Proceso Disciplinario.** El Tribunal de Disciplina dictará la reglamentación del proceso disciplinario correspondiente que será publicada en Boletín Oficial.

**Artículo 53: Recusaciones.** Los miembros del Tribunal pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces de Tribunales Colegiados por el Código Procesal, Civil y Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia. Los miembros que se encuentran comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio.

Las integraciones de recusaciones o cualquier otro causal de separación se harán por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Disciplina y agotados estos por los que surjan de una lista de colegiados de más de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

## CAPÍTULO VI

**Artículo 54: Asesores Legales.** Será función del Abogado de todo tipo de asesoramiento legal del Colegio y de sus matriculados. Será función del Contador llevar la contabilidad del Colegio.

## CAPÍTULO VII

**Artículo 55: Electores.** Son electores todos los enfermeros matriculados que no tengan deudas con el Colegio o no se encuentren suspendidos.

**Artículo 56: Sufragios.** Las elecciones de los miembros del Directorio, Revisores de Cuentas y del Tribunal de Disciplina se harán por el voto directo, secreto y a simple pluralidad de sufragios. Para los electores con domicilio en cercanías del Colegio, se habilitarán los lugares convenientes en la sede del Colegio o donde la Junta Electoral lo determine.

Los colegiados que tengan su domicilio fuera del departamento de la sede del Colegio podrán votar:

- a) por sobre sellado en la forma que la reglamentación lo determine.
- b) en las sedes de las delegaciones cuya jurisdicción corresponda a sus domicilios.

**Artículo 57: Obligatoriedad del Voto.** El voto es obligatorio. El que sin causa comprobada no emita su voto sufrirá una multa fijada en pesos a beneficio del Colegio Profesional de Enfermeros de la Provincia, que aplicara el Tribunal de Disciplina.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

**Artículo 58: Requisitos para postularse.** Para ser elegido miembro del Directorio, del Tribunal de Disciplina y Revisor de Cuenta se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años de matriculado. Para ser elegido miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá, además, contar con una residencia en la Provincia no inferior de diez (10) años inmediatos anteriores a la postulación.

**Artículo 59: Mandato.** El mandato de todos los cargos electivos titulares y suplentes será de dos (2) años pudiendo ser reelecto por un periodo consecutivo.

Cesan en sus funciones el mismo día en que expira el periodo legal sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

**Artículo 60: Elecciones.** Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de terminación de los mandatos del Directorio, Tribunal de Disciplina y Revisores de Cuentas.

**Artículo 61: Junta Electoral.** La Junta Electoral estará formada por tres (3) colegiados designados por el Directorio, los que deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Disciplina.

**Artículo 62: Fecha de Elecciones.** La fecha de elecciones será fijada mediante convocatoria, la cual deberá hacerse con una anticipación no menor de treinta (30) días del acto eleccionario. Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio.

**Artículo 63: Duración. Padrón Electoral.** La recepción de votos durara seis (6) horas continuas, estará a cargo de la Junta Electoral, la que entenderá en la confección del padrón electoral, en todo lo relativo al acto eleccionario: oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos y otorgamiento de sus diplomas y demás atribuciones y deberes que establezca el reglamento y el cronograma electoral.

El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable salvo causal de legítimo impedimento que será valorado por el Directorio.

La Junta Electoral procederá al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.

**Artículo 64: Impugnaciones.** Las listas participantes podrán impugnar el acto eleccionario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrado, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes bajo sanción de caducidad.

Luego de dicho término no se admitirá ningún reclamo.

## CAPÍTULO VIII

**Artículo 65: Patrimonio.** El patrimonio del colegio estará formado por:

- cuotas de inscripción y reinscripción de la matricula las que deberán ser fijadas por la Asamblea;
- cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias a cargo de los colegiados y cuyo monto será fijado por la Asamblea;
- importe de las multas que se apliquen con arreglo a la presente ley;
- bienes muebles e inmuebles que se adquieran y por sus rentas;
- donaciones, subsidios, legados y demás liberalidades que se hagan al Colegio; y
- recursos y bienes que la entidad genere por actividad lícita y que le otorguen las leyes.

**Artículo 66: Recursos.** El Directorio ad referendum de la Asamblea y una vez garantizados los fondos para su normal desenvolvimiento destinará los recursos para:

- subsidiar a actividades de extensión, capacitación o perfeccionamiento profesional;

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

- b) Subvencionar o asistir económicamente a los colegiados para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio.
- c) todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.

#### CAPÍTULO IX

**Artículo 67: Reglamento de Aranceles y Honorarios** El Colegio confeccionará un nomenclador o nomina de prestaciones que realiza el Profesional de Enfermería teniendo en cuenta la unidad valor para determinar los honorarios con carácter orientativo para los profesionales y terceros.

**Artículo 68: Honorarios.** El Profesional podrá establecer libremente sus honorarios, pero en consonancia con la dignidad y calidad Profesional de Enfermería, no pudiendo ser inferior al honorario mínimo ético establecido por el Colegio.

**Artículo 69: Reglamento de Concursos y Escalafón.** El Colegio intervendrá en jurados de concursos o junta de escalafonamiento para ingreso, calificaciones y ascenso en cargos públicos y privados.

**Artículo 70: Bases.** El Colegio colaborará en la elaboración de bases generales de concursos. Elaborará una propuesta de escalafón para las reparticiones públicas e instituciones privadas que permitan la reubicación del enfermero dentro de la categoría profesional, dándolo a conocer a las reparticiones e instituciones involucradas.

**Artículo 71: Reglamento de Seguro de Mala Praxis** El Colegio realizará convenio/s con compañía/s aseguradora/s a fin de obtener aranceles preferenciales en cobertura por mala praxis para sus matriculados.

#### CAPÍTULO X

**Artículo 72: Disolución del Colegio.** La disolución del Colegio podrá tener lugar en los casos contemplados por el Código Civil o por resolución expresada en Asamblea, siempre que no exista la decisión expresada de un número de matriculados dispuestos a mantenerlo, haciéndose cargo del activo y pasivo de la entidad.

**Artículo 73: Custodia de Bienes.** En caso de la disolución del Colegio, todos sus bienes declarados serán custodiados por El Departamento de Enfermería del Hospital Regional Río Grande, durante un (1) año y hasta tanto se resuelva la reorganización o no del Colegio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25.

**Artículo 74: Transferencia de Bienes.** Transcurrido un (1) año, si no se reorganiza el Colegio Profesional de Enfermeros, los bienes custodiados por El Departamento de Enfermería del Hospital Regional Río Grande, serán transferidos a la Cooperadora del Hospital Regional Río Grande y a la Cooperadora del Hospital Regional Ushuaia, dividiendo los bienes en partes iguales, quienes dispondrán del destinos definitivo de los mismos.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**Artículo 75: Primera Junta Electoral.** Una vez aprobada y promulgada la presente Ley, se constituirá una comisión provisoria constituida por los mismos miembros de la comisión provisoria pre-organización del Colegio de Enfermería Profesionales, quien convocará a una asamblea constitutiva en el término de noventa (90) días.

Asimismo entenderá en la matriculación inicial de los colegiados quedando exceptuados, por única

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

vez el requisito de dos (2) años de matriculación para la primera elección de autoridades del colegio.

**Artículo 76: Junta Electoral.** La asamblea constitutiva deberá también elegir la Junta Electoral, quien tendrá a su cargo la elaboración del reglamento electoral que será aprobada por dicha asamblea. La Junta Electoral entenderá en todo proceso eleccionario.

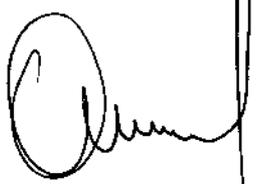
**Artículo 77: Denominación.** Los Colegios, Asociaciones o Centros de existencia anterior que no decidieran extinguirse como personas jurídicas de derecho privado, deberán modificar sus estatutos de manera de no contravenir en sus disposiciones a la presente ley y no podrán hacer uso de la denominación Colegio de Enfermeros u otra que, por su semejanza, pueda inducir a error o confusión.

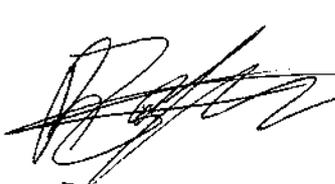
**Artículo 78: Antigüedad para candidatos. Excepción.** Para los tres primeros periodos eleccionarios no será exigible la antigüedad en la matriculación requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta ley.

**Artículo 79: Disposiciones de Profesionales fuera del Límite de Competencia.** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, estén ejerciendo funciones de enfermería fuera de los límites de competencia derivados de las incumbencias de sus respectivos títulos habilitantes, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente en un registro especial que a tal efecto abrirá la Primera Junta Electoral a que se refiere el artículo 75.
- tendrán un plazo de hasta seis (6) años para obtener el título;
- estarán sometidos a especial supervisión y control del Colegio el que estará facultado para limitar y reglamentar sus funciones si fuese necesario en resguardo de la salud de los pacientes;
- estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente ley.
- se respetarán sus remuneraciones y situación de revista y escalafonaria aun cuando el Colegio les limitare sus funciones de conformidad con lo establecido en el inciso c).

**Artículo 80:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Juan Carlos ARCANDO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Reinaldo Héctor TAPIA**  
Legislador Provincial  
F. P. V.

  
**Myriam Noemí MARTINEZ**  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”